

República De Colombia



Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: **110014003024 2020 00369 00**

Accionante: Héctor Eduardo Hernández y Sandra Teresa Hernández Velandia en representación de Combustibles y Transportes Hernández S.A.

Accionado: Banco BBVA.

Vinculados: Superintendencia Financiera de Colombia.

Derecho Involucrado: Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”.

2. Presupuestos Fácticos.

Héctor Eduardo Hernández y Sandra Teresa Hernández Velandia en representación de Combustibles y Transportes Hernández S.A., interpusieron acción de tutela en contra del Banco BBVA, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual consideran vulnerado por

la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Es titular de una cuenta corriente en el banco querellado y el 25 de septiembre de 2018, recibió un correo de un funcionario de la precitada entidad, en el que se informó que los cheques No 5538099 y 5538122, fueron devueltos por fondos insuficientes.

2.2. Por circunstancias que son de conocimiento del banco, se efectuó el cobro indebido de 25 cheques, de allí que para el 16 de marzo de los corrientes se elevó petición con ocasión al fraude, a fin de obtener información relacionada con los hechos, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno.

PETICIÓN DE LOS ACCIONANTES

Solicitaron a este Despacho se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando al Banco BBVA brindar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 16 de marzo de 2020.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 13 de julio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

Así mismo, se le ordenó a la parte actora allegar copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, con el fin de acreditar la calidad en la que actúan, cumpliendo tal exigencia dentro del lapso señalado.

3.2. La Superintendencia Financiera de Colombia informó que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental – SOLIP-, que contiene la totalidad de la correspondencia gestionada por la entidad, no encontró queja, petición o solicitud alguna, respecto de los hechos que se narran en la presente demanda de tutela, deduciéndose que no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, por lo que se torna improcedente y configura el fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva

3.3. El Banco BBVA aportó copia de la contestación emitida el 15 de julio de 2020, y guía del envío a la dirección física Calle 19 # 7-48 oficina 1404, nomenclatura enunciada en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por los accionantes al no haber ofrecido una respuesta fondo a la petición recibida el 16 de marzo de 2020.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4. Caso concreto.

Los accionantes invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento, en el que solicitó:

“1. Solicito se expida copia del procedimiento, reglamento o protocolo que debe seguir el personal del banco para efectuar el pago de un cheque por ventanilla.

2. Se indique los nombres, cargos y funciones de las personas que intervinieron en el pago de los cheques que se relacionan a continuación y que fueron cargados a la cuenta corriente No 00130358000100000545.

(...)

3. Se indique los procesos de debida diligencia que se siguieron con los beneficiarios de los cheques e indicar la información recolectada, teniendo en cuenta que se está adelantando denuncia penal por estafa y se precise como se validó la confrontación de la firma.

4. Se relacione la normatividad aplicable en este materia, precisando las circulares y conceptos de la superbancaria que leerán exigibles al Banco al momento de disponer el pago de los cheques en comento.

5. Se expida copia de las condiciones establecidas en el contrato suscrito con el Banco y la firma Combustibles y Transportes Hernández S.A y del Banco con Héctor Eduardo Hernández, y conforme a ello precise sobre el deber que tenía el Banco de cumplir previamente con diligencias tales como: a). constatar que la firma del girador coincidiera con la registrada en las tarjetas del Banco; b) verificar que el documento estuviera bien expedido –examinar el valor objetivo del cheque en cuanto a su existencia y en cuanto a la cantidad que en el mismo se refiere; c) comprobar si la persona que lo presentaba al cobro está legitimada para obtener el pago; d) asegurar que el cheque estuviera expedido en los formularios suministrados o en los montos autorizados; e) informar cualquier transacción irregularidad o sospechosa.

6. Se indique que gestiones adelanto el Banco una vez tuvo conocimiento del cobro irregular.

7. Se indique se hay algún tipo de reaseguro o protección para estos eventos”

Sobre el particular, en la respuesta allegada al trámite por parte de la entidad convocada, considera el Despacho que los puntos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 fueron atendidos de forma clara, precisa y de fondo, ya que para los dos primeros ítem, se mencionó el no poder entregar copia de la documental solicitada, ni entregar la información solicitada por ser de carácter reservado. Para el numeral tercero se entregó el nombre y número de documento de las personas que cobraron los cheques, e incluso refirió que algunos títulos valores fueron consignados en diferentes entidades bancarias.

En cuanto a los numerales 6 y 7 comunicó que una vez tuvo conocimiento del cobro irregular el área de investigación fraude documental

procedió a realizar la investigación correspondiente, concluyendo que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna al Banco y por último comentó que para este tipo de eventos no tiene contratados seguros o reaseguros.

No obstante, se evidencia que la respuesta emitida para el numeral **quinto** no se ajusta a lo rogado ni se respondió conforme a lo exigido en la Ley, pues, nada se dijo frente a la expedición de las copias del contrato solicitadas, ni de lo mencionado en los literales d y e, respecto de “*asegurar que el cheque estuviera expedido en los formularios suministrados o en los montos autorizados; informar cualquier transacción irregularidad o sospechosa*”.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el artículo 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Aplicando la normatividad descrita al caso de marras, se tiene que al haberse elevado una petición, era deber de la entidad convocada haber emitido una respuesta clara, **precisa** y de **fondo** con lo requerido en el escrito petitorio, es decir, resolver punto por punto las pretensiones de los censores, aun cuando lo pretendido no fuera procedente o de haber sido necesario haber emitido una respuesta a los *petentes* explicando la dificultad que se presentaba, para atender la petición conforme lo solicitado.

Lo anterior obedece, como se dijo en párrafos anteriores, la contestación que se brindó al punto quinto y los literales *d* y *e* del mismo numeral, evidenciándose con ello, que la accionada actúa en contravía con lo estipulado en la Ley, ya que aún no resuelve de fondo lo solicitado, tal y como se acredita con la contestación que aportó.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional reclamado para la protección del derecho fundamental **de petición**, por lo cual, se ordenará al Banco BBVA, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a atender de forma efectiva el punto quinto y los literales d y e mencionados en la petición radicada el 16 de marzo de 2020, y a su vez, deberá acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

Dado lo anterior, el Despacho declarará la procedencia de la acción de tutela, al encontrarse configurada la vulneración al derecho fundamental reclamado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de **petición** invocado por Héctor Eduardo Hernández y Sandra Teresa Hernández Velandia en representación de Combustibles y Transportes Hernández S.A., en contra del Banco BBVA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR en consecuencia al Banco BBVA, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a atender de forma efectiva el punto quinto y los literales d y e mencionados en la petición radicada el 16 de marzo de 2020, y a su vez, deberá acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

TERCERO.- Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, reliviéndoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez